



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/131/2024.

PARTES ACTORAS: **DATOS PROTEGIDOS**

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA,
MORELOS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las partes y la
ciudadanía en general.
Presentes.

En el expediente que al rubro se indica, el día **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó el siguiente **ACUERDO** que a la letra dice:

"...Cuernavaca, Morelos, ocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SE DA CUENTA a la Magistrada Presidenta con el escrito de demanda y anexo², recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a las **veintiún horas con un minuto y veinticinco segundos** del día **ocho de mayo**, el cual contiene el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, impugnando "**PRIMERO. OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2024, y; SEGUNDO. LA ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN AGRAVIO DE DATOS PROTEGIDOS.**" (sic)

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos³ y 24, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se **ordena** integrar y registrar en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **TEEM/JDC/131/2024**, en términos del artículo 96, fracción V, del Reglamento Interior.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de protección de datos personales, se ordena de manera preventiva suprimir del presente acuerdo, así como en los subsecuentes acuerdos y resoluciones, los datos personales de los actores, de conformidad con en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Hágase del conocimiento público el presente juicio a través de la cédula de publicitación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Constante en su totalidad de once fojas útiles.

³ En adelante, Código Electoral.

⁴ En adelante, Reglamento Interior.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/131/2024.

PARTES ACTORAS: **DATOS PROTEGIDOS.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral.

CUARTO. Túrnese el expediente referido a la **M. en D. Marina Pérez Pineda, Magistrada en funciones de la Ponencia Uno**, atendiendo al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias para su substanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 100, fracción II, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES**, con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral, y por los numerales 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior, así como el artículo 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas; así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General que, autoriza y **DA FE.** - - - - -"

Lo que notifico a usted, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, por medio de la presente cédula de notificación, misma que se fija en los estrados físicos y digitales de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos siendo las diez horas con quince minutos del día nueve del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. **Conste.** - - - - -

Gabriela Moctezuma Garza
Notificadora adscrita a la Secretaría General
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/131/2024.

PARTES ACTORAS: **DATOS PROTEGIDOS.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

--- En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **veintiún horas con un minuto y veinticinco segundos del día ocho de mayo, de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, escrito de demanda y anexo, presentado por **DATOS PROTEGIDOS**, mediante el cual promueven **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, señalando como acto impugnado "**PRIMERO. OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2024, y; SEGUNDO. LA ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN AGRAVIO DE DATOS PROTEGIDOS.**" (sic); atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de cuarenta y ocho horas**, se fija en los estrados de este Tribunal Electoral, con copia del escrito de demanda, signado por la parte promovente, **plazo que inicia siendo las** _____ **diez** _____ **horas con** _____ **quince** _____ **minutos del** día _____ **nueve** _____ **de** _____ **mayo** _____ **del año dos mil veinticuatro**, para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.-----


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda.
Secretaría General



- 1. Anexo en original de acuse, de fecha 15 de abril de 2024.

OFICINA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS
ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2024.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

DATO PROTEGIDO

ayuntamiento del municipio de Tlaltizapán de zapata, Morelos, DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO personalidad que se acredite previa consulta del periódico oficial Tierra y Libertad número 6299 de fecha once de abril del dos mil veintitrés, página 131 y que puede ser consultado en el enlace electrónico siguiente: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf>¹ y DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO ante el consejo municipal electoral en Tlaltizapán de Zapata del IMPEPAC, personalidad que se acredita del documento base del acto impugnado, autorizando para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y demás valores relacionados con el presente asunto, consultar el expediente e imponerse de los autos, aún los de carácter personal al ciudadano DATO PROTEGIDO por otro lado, señalo como domicilio procesal físico a efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones e incluso las personales el ubicado en DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO en otro sentido solicito desde este momento y para todos los efectos legales que haya ha lugar se autorice que indistintamente, tanto a la suscrita como a mis autorizados tomemos fotografías y es su caso escaneemos todas la constancias del presente asunto incluyendo todas aquellas que las partes agreguemos al expediente, ante Ustedes con el debido respeto se comparece para exponer y solicitar:

Con fundamento en el artículo 17, 41, base VI, y 116, fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 318, 319, fracciones II, inciso c), 321, 325, 327, 328, 329, 331, 332, 335, 337, 358, 362, 369 fracción I, 370, y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos, estando en tiempo y forma se presenta **JUICIO PARA LA**

¹ COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003033>

TEEM 08-05-24 21:01:25

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de **GABRIEL MORENO BRUNO** Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, por la **OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2024**, y **LA ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN AGRAVIO DE**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

bajo el tenor siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás relativos y aplicables, por las razones vertidas a lo largo del presente escrito y no poner aún más en riesgo mi integridad física, se solicita que mis datos personales sean suprimidos de los estrados electrónico y físicos.

I. NOMBRE DEL ACTOR. Requisito que ya ha sido atendido desde el proemio del presente juicio protector.

II. PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN: Requisito que se satisface y se expresa desde el premio de la presente demanda de juicio electoral.

III. INTERÉS JURÍDICO: Fundo el legítimo interés jurídico para ser parte de este Juicio Electoral en las siguientes consideraciones.

- A. Nuestra Carta Magna otorga a todo individuo las garantías procesales de debido proceso seguido ante tribunales previamente establecidos, con plena observancia de las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes vigentes y aplicables al caso.
- B. Es derecho de todos los Ciudadanos presentar los argumentos, razonamientos y pruebas que tenga a su alcance para defenderse.
- C. Conforme a lo establecido en el artículo 8 constitucional se consagra el derecho de petición de toda persona, a la cual debe recaer una respuesta congruente y pronta, lo que se entiende que el plazo breve.
- D. Todo ciudadano tiene el derecho de petición, conforme a lo consagrado en la fracción V del artículo 35 constitucional.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IV. FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia todo acto, por definición, presume la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. En la clasificación de los actos reclamados se encuentran los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención.

Es la especie, el presente juicio se presenta como consecuencia de un acto denominado como negativo, en razón de que se trata de la omisión de dar respuesta en un término breve a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que la hipótesis de la omisión se actualiza día a día, hasta en tanto, la autoridad no cumpla con la obligación de dar respuesta, es decir, cuando se eleva una solicitud a un funcionario y este no produce contestación, se está ante la presencia de un acto negativo que trasgrede los derechos fundamentales de la suscrita, este acto no se consuma en un solo evento, sino que se extiende en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de cuatro días establecido para los actos de carácter positivo, sobre estas bases se debe estimar que el presente juicio se promueve en tiempo.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

V. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

PRIMERO. OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2024, y

SEGUNDO. LA ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, EN AGRAVIO DE

DATO PROTEGIDO

VI. AUTORIDAD RESPONSABLE.

ÚNICO. GABRIEL MORENO BRUNO Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

VII. HECHOS

DATO PROTEGIDO

IN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

electrónico

siguiente:

<https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf>³.

DATO PROTEGIDO

se elevó solicitud a las autoridad responsable, sin embargo, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, las autoridad, no han dado respuesta al escrito de solicitud.

VIII. CONSIDERACIÓN PREVIA

Previa formulación de agravios, se solicita muy atentamente a este Tribunal Local de Justicia Electoral tenga presente, al momento de resolver el conflicto que se pone a su consideración, el principio general de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*", con los términos y alcances que se precisan en el cuerpo de la jurisprudencia que a continuación se cita, para pronta referencia;



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos

² COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003033>

³ COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003033>

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Lo anterior, a razón de que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, toda vez que se debe tener por presente, todos aquellos razonamientos de hecho y derecho, que tienen como fin último, hacer notar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido.

IX. PRETENSIÓN

El objeto del presente medio de impugnación es que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determiné la inconstitucionalidad e ilegalidad de la omisión en que incurrió la autoridad demandada, y en consecuencia decreté procedentes las siguientes pretensiones:

1. Dar respuesta al oficio presentado a las autoridades demandadas, en las que se adjunten toda la documentación solicitada.
2. Decretar que las autoridades demandas incurrieron en Violencia Política de Género, en virtud de que el actuar de las autoridades NO se concreta únicamente en omitir dar una respuesta al escrito presentado, sino conlleva la actualización de las conductas descritas en el artículo 20 TER de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Es decir, la omisión de dar respuesta debe generar una consecuencia jurídica para las autoridades omisas.

La contumacia de la Autoridad debe reflejar una sanción, puesto que de lo contrario, carecería de total interés e importancia las normas jurídicas que regulan la actividad del Estado, COMO LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES REALIZADAS, considerar lo contrario, llevaría al absurdo de que con cada solicitud que se realice a las autoridades, se tenga que promover un juicio para que un órgano jurisdiccional los obligue mediante medios de apremio a cumplir con su obligación constitucional, situación que es contraria al Estado Derecho Constitucional y Democrático que se busca consolidar en nuestro país.

X. DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO DE LA SUSCRITA



SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El derecho subjetivo público de la suscrita se sustenta en lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. AGRAVIOS

Me causa agravio la trasgresión en mi perjuicio de los artículos 1, 8, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 19, 27, 32, 35, 36, 37, 89, 94, 95, 98 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 14, 16, 159, 163 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esto derivado que conforme a lo hechos narrados, la suscrita realizó a las autoridades demandadas una solicitud, de manera, pacífica, y respetuosa, misma que no fue atendida en términos de las obligaciones que tienen las autoridades, y mi derecho de recibirlas.

Lo anterior cobra vigencia, pues como ya adelante el derecho de petición en materia electoral se le debe dar una interpretación especial a la frase "*breve termino*" que establece el artículo 8º constitucional, y al derecho de petición consagrado en el artículo 35 fracción V de la Constitución Federal, que establecen literalmente lo siguiente:



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

"ARTÍCULO 8º.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por su parte el artículo 35 Constitucional, consagra el siguiente derecho:

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del **ciudadano**:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De los preceptos citados, se desprende que el artículo 8º constitucional se consagra el derecho de petición en favor de los habitantes del estado mexicano, estableciendo una excepción para la materia, referente a los procesos de elección de autoridades, formación de partidos políticos y derecho de asociarse; por su parte,

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la fracción V del artículo 35 del texto fundamental, refiere sin duda, al derecho de petición con fines políticos, circunscrita únicamente a los ciudadanos mexicanos, hipótesis en la que se encuentra la suscrita.

Adminiculados los dos dispositivos constitucionales, tenemos que el derecho de petición en materia política electoral, no sólo da la garantía de poder realizar una petición a una autoridad electoral, sino que, además, el derecho a recibir una respuesta de la autoridad a quien se elevó la petición, por lo que estamos ante el deber de las autoridades de dar respuesta a la solicitud planteada, que debe ser "en breve término", para poder establecer cuál es el plazo que se debe considerar como breve término, se deben de considerar las características de la petición realizada, pues son estas, las que determinarán el término para que se estime violado dicho precepto e inclusive éste podría ser computado en días, si la naturaleza de la solicitud así lo exige, en otras palabras, se debe ponderar que en el caso particular, las circunstancias que rodean la petición para saber en qué término se debe de dar respuesta.

De esta manera, este Tribunal debe advertir que son trasgredidos a la suscrita el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 y 35 Constitucional, y además mi derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, este último derecho previsto en el artículo 35 Constitucional, pues el derecho de petición busca la respuesta de un planteamiento específico hecho a la autoridad a la que se dirige un escrito, es decir, la garantía individual que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el ciudadano cuando presenta una petición ante una autoridad, tiene el derecho de recibir una respuesta.

Con relación al derecho consagrado en el artículo 8 del Pacto Federal, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, expone:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada;** además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para



SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública, esto en apego a lo señalado por el artículo 7 de la Constitución. De esta manera la violación se actualiza día a día hasta que no se dé respuesta a lo solicitado en el domicilio señalado en el escrito de solicitud.



XII. CONCLUSIÓN.

Por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente medio impugnativo, es dable concluir que se viola en mi perjuicio el derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35 de la constitución política de los estado unidos mexicanos, **por la omisión de las autoridades demandadas de acordar una respuesta a la solicitud planteada**, atendiendo a que es la autoridad competente para dar respuesta a mi solicitud.

Ahora bien, si bien, en ninguna parte de los ordenamientos jurídicos aplicables y que ya han sido citados en capítulos anteriores del presente medio de impugnación, no se establece una sanción a cargo de la autoridad por exceder el termino previsto para acordar lo solicitado, ello no implica necesariamente que se trata de una norma imperfecta, es decir, que carece de consecuencia jurídica. Puesto que, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos jurídicos aplicables al caso, se puede deducir, que existe la consecuencia jurídica de que las autoridades den respuesta a las solicitudes realizadas.

XIII. MEDIDAS CAUTELARES

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Se solicita se dicten las medidas cautelares de carácter inhibitorio a fin de que las autoridades demandadas se abstengan de negar u ocultar información o ser omisos en dar respuesta a las solicitudes que la suscrita les realiza.

Lo que sin duda, trasgrede mi ejercicio político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que no me es proporcionada la información que se les solicita.

XIV. SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en todo lo que favorezca a esta parte para la restitución de los derechos políticos electorales violados, la inconstitucionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas, y la debida reparación del daño.

XV. PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la credencial de elector de la parte actora.

DOCUMENTAL. Consistente en impresión de la publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha 11 de abril del 2024, número 6299 consultable en el enlace electrónico <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf>, página 131.

DOCUMENTAL. Consistente en acuse original e fecha 15 de abril del 2024, en el que obra sellos fechados de las autoridades demandadas.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - De todo lo actuado en el expediente del procedimiento especial sancionar objeto del recurso de apelación, en lo que beneficie al accionante.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a esta parte apelante.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO. Tener por interpuesto en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la omisión impugnada y precisada en el cuerpo del presente, en los términos de este escrito y darle el trámite correspondiente.

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SEGUNDO. Otorgar en su caso la suplencia de la queja en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo lo que ayude a esta parte.



DATOS PROTEGIDOS



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS